

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2021.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de septiembre y octubre de 2021.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los meses de **septiembre y octubre de 2021**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <https://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2020.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS.**
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.
3. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.
4. DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-CASE-3CE-40** REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. **VIII-P-SS-588** AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EL RÉGIMEN PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS SE MODIFICÓ CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 1996.
3. **VIII-CASE-3CE-37 LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN VII, DE DICHO ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ESTABLECE DERECHOS ADQUIRIDOS A FAVOR DE LOS AGENTES ADUANALES PARA DESIGNAR Y REVOCAR A SU AGENTE ADUANAL SUSTITUTO.**
4. **VIII-P-1aS-836 DEVOLUCIÓN O RESARCIMIENTO ECONÓMICO RESPECTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE EN FAVOR DE QUIEN ACREDITE CONTAR CON EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO EN RELACIÓN CON LAS MISMAS.**
5. **VIII-CASE-3CE-36** CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INEFICACES. LOS QUE PRETENDEN CONTRAPONER EL DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017, CON EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, AL REGULAR DISTINTAS SITUACIONES JURÍDICAS.
6. **VIII-CASE-3CE-38** REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO ESTABLECE UN BENEFICIO ACTUAL CONDICIONADO, PERO NO UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DEL AGENTE ADUANAL.
7. **VIII-CASE-3CE-39** REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO NO ADMITE CONFRONTACIÓN ALGUNA CON EL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, AL REGULAR DISTINTAS SITUACIONES JURÍDICAS.
8. **VIII-P-1aS-833** ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. ES UNA NORMA IMPERFECTA, POR LO QUE EL HECHO QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA NO EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PLAZO AHÍ ESTABLECIDO NO CONLLEVA SU ILEGALIDAD.
9. **VIII-P-1aS-834** SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 94 FRACCIÓN V Y 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

10. **VIII-P-1aS-848 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEBE MOTIVARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.**
11. **VIII-P-1aS-862 SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.**

Cualquier duda o comentario como siempre quedamos a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

juridico@claa.org.mx

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2021.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: II.1o.A.4 A (11a.), Undécima Época, Registro: 2023508, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 03 de septiembre de 2021 10:12 h. Materia(s): (Común).

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020, en su carácter de autoaplicativo, con base en el interés legítimo que adujo tener y, para acreditarlo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la prohibición de importar o exportar productos relacionados con el "vapeo" afectaba su esfera jurídica; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no acreditó tener interés legítimo. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020, el quejoso debe acreditar la afectación a su esfera jurídica, derivada de la prohibición contenida en la norma; esto es, que realiza actividades de importación y exportación de los productos a que se refiere el decreto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que el citado decreto regula aspectos en materia de comercio exterior, respecto de las modificaciones a las normas arancelarias sobre los productos utilizados como medio alternativo para el consumo de tabaco y similares, como son: los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), así como las soluciones y mezclas empleadas para ello; concretamente, en su artículo primero crea fracciones arancelarias que prohíben la importación o exportación de ese tipo de productos. Consecuentemente, no existen elementos para considerar que, derivado de la calidad de usuario o consumidor de los productos utilizados para

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

el "vapeo", regulados en el decreto reclamado, se afecte la esfera jurídica del quejoso por razones de salud, en virtud de que no se impide o restringe su consumo en territorio nacional, sino que se prohíbe su importación o exportación a quienes realizan estas últimas actividades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2020. Daniel Romano Jacob. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo en revisión 189/2020. David Mishkin Bistre. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.1o.A.1 K (11a.), Undécima Época, Registro: 2023509, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 03 de septiembre de 2021 10:12 h, Materia(s): (Común).

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020, en su carácter de autoaplicativo, con base en el interés legítimo que adujo tener al manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la prohibición de importar o exportar productos relacionados con el "vapeo" afectaba su esfera jurídica; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no acreditó dicho interés legítimo. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola manifestación de los hechos en la demanda de amparo indirecto, bajo protesta de decir verdad, es insuficiente para acreditar el interés legítimo en el juicio, pues sólo constituye un requisito que debe contener, conforme al artículo 108, fracción V, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el interés legítimo se define como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para probarlo se debe acreditar que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; que el acto reclamado lo transgreda, ya sea de manera individual o colectiva, y que quien solicita el amparo pertenezca a esa colectividad. Asimismo, ha aclarado que la apreciación del órgano competente, en cuanto al interés legítimo, no depende de la sola

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

afirmación de la parte interesada, en el sentido de que cuenta con éste, pues el hecho de que implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico no significa que no deba probarse. Ahora bien, el decreto indicado regula aspectos en materia de comercio exterior, respecto de las modificaciones a las normas arancelarias sobre los productos utilizados como medio alternativo para el consumo de tabaco y similares, concretamente, en su artículo primero crea fracciones arancelarias que prohíben la importación o exportación de ese tipo de productos, por lo que si el quejoso se ostenta como consumidor de los productos, y dice que ha tenido dificultad para encontrar y adquirir los necesarios para seguir "vapeando", a consecuencia de las prohibiciones que el Gobierno Federal ha decretado en relación con la importación y exportación de vaporizadores, sus accesorios, esencias y líquidos, es evidente que la afectación que, en su caso, esa disposición genera en su esfera jurídica es indirecta, por lo que le corresponde acreditar su interés legítimo en el juicio de amparo, demostrando la existencia de un interés cualificado respecto de determinado acto, que produce una afectación a su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, del que deriva el agravio correspondiente. En ese contexto, los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda de amparo, por sí solos, son insuficientes para tener por demostrado el interés legítimo para la procedencia del juicio constitucional, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2020. Daniel Romano Jacob. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo en revisión 189/2020. David Mishkin Bistre. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.3o.A.3 A (11a.), Undécima Época, Registro: 2023586, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h, Materia(s): (Administrativa).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS.

El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2021. Pearson Estate, S.A. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.7o.A.51 A (10a.), Undécima Época, Registro: 2023618, Tipo de Tesis: Aislada, Publicación: viernes 01 de octubre de 2021 10:11 h, Materia(s): (Administrativa).

DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL CONTRIBUYENTE QUE LE DIO EFECTOS FISCALES A LOS COMPROBANTES CUESTIONADOS EXPEDIDOS A SU FAVOR, PUEDE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUARLA DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN.

El último párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación dispone que en caso de que la autoridad fiscal detecte, en uso de sus facultades de comprobación, que el contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes emitidos a su favor por una persona incluida en el listado previsto en dicho artículo, no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes amparados en esos documentos, ni corrigió su situación fiscal, podrá determinar los créditos fiscales que correspondan; de lo que se sigue que es válido que los contribuyentes que utilizaron esos comprobantes demuestren durante el ejercicio de facultades de comprobación que sí recibieron los servicios prestados o adquirieron los bienes descritos, en otras palabras, que desvirtúen la citada presunción legal a través de pruebas idóneas. Lo anterior, desde luego, cuando no hayan comparecido al procedimiento de presunción regulado en el indicado precepto, pues ello no conlleva la preclusión de su derecho de aportar pruebas con posterioridad, por el contrario, la única consecuencia legal es no desvirtuar las operaciones que les corresponden, pero no perderían el derecho de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas por esos comprobantes durante la práctica de una visita domiciliaria, sobre todo si se toma en cuenta que sólo de esa manera podrá tenerse la certeza de que el afectado conoció a plenitud

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

cuáles son los comprobantes fiscales que fueron rechazados, con base en la presunción de inexistencia que, debido a su naturaleza, admite prueba en contrario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 362/2019. Axcale Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. 18 de junio de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASE-3CE-40

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LEYES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 223/2015, estableció que en materia de requisitos para otorgar una patente no opera la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador está facultado para modificar los requisitos y condiciones para su otorgamiento, de suerte tal que si durante la vigencia de una ley se da cumplimiento a ciertas obligaciones aduaneras, ello no impide que el creador de la norma establezca posteriormente diversos requisitos y deberes a cargo de los gobernados, puesto que el principio de retroactividad lo que busca impedir es que la norma vigente vulnere a la anterior. En este orden de ideas, el resolutive en comento no desconoce las consecuencias jurídicas generadas con anterioridad, pues de ninguna manera cancela las patentes adquiridas por sustitución a las personas que las adquirieron de esa manera, ya que solo establece un beneficio para la conclusión de los trámites de retiro voluntario del agente aduanal, y la forma en que se puede otorgar la patente a la persona previamente designada y ratificada conforme a la legislación derogada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/17-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 322

LEY ADUANERA

VIII-P-SS-588

AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY ADUANERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981. EL RÉGIMEN PARA PRESTAR DICHOS SERVICIOS SE MODIFICÓ CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 1996.- Conforme al artículo 8° de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, en su texto vigente hasta el 31 de marzo de 1996, los particulares podían prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior dentro de los recintos fiscales, siempre que contaran con la autorización que, en su caso, otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se cumplieran los requisitos previstos mediante reglas de carácter general, y que podía tener un plazo de hasta veinte años, con posibilidad de prorrogarse a solicitud del interesado, además de que tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización debía otorgarse mediante licitación pública. Posteriormente, el

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

artículo 14 de la Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1° de abril de 1996, estableció que los particulares podían prestar los referidos servicios en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, que se denominan recintos fiscalizados, para lo cual, la nueva ley dispuso que se requiere de una concesión otorgada, previa licitación pública, por el Servicio de Administración Tributaria, que puede tener una duración de hasta veinte años, prorrogables por un plazo igual, estableciéndose en dicho precepto legal los requisitos para obtener la concesión respectiva. En ese orden, si bien ambos preceptos jurídicos regulan de manera similar el régimen aplicable a los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, prestados por los particulares dentro de los recintos fiscales, lo cierto es que el citado régimen se modificó sustancialmente con la entrada en vigor del artículo 14 de la Ley Aduanera en comento, pues además de que esta última norma ahora prevé la figura de la concesión, también dispone expresamente los requisitos para acceder a tal concesión y que esta incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios, otorgando así mayor certeza jurídica a los particulares respecto a sus derechos y obligaciones concretas, en cuanto a la prestación de los referidos servicios, cuestión que no regulaba el anterior artículo 8° de la Ley Aduanera.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-115

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 226/18-13-01-8/2160/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2021, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 151

VIII-CASE-3CE-37

LEY ADUANERA. EL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN VII, DE DICHO ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ESTABLECE DERECHOS ADQUIRIDOS A FAVOR DE LOS AGENTES ADUANALES PARA DESIGNAR Y REVOCAR A SU AGENTE ADUANAL SUSTITUTO.- Tal numeral preveía un supuesto complejo con diversos requisitos que tenían que cumplirse para poder adquirir la autorización de agente aduanal sustituto. Así

las cosas, no puede sostenerse que el otorgamiento de la patente aduanal constituya un derecho adquirido por una persona, por más que hubiera cumplido con algunas de las condiciones dispuestas en la legislación anterior, máxime que en materia del establecimiento de requisitos para otorgar una patente e incluso para una

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

autorización que pudiera derivar de ella, no opera la teoría de los derechos adquiridos, pues el legislador está facultado para modificar los requisitos y las condiciones para su otorgamiento, atendiendo al fin con el cual fue creada dicha figura de coadyuvancia del Estado en el comercio exterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/17-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 319

VIII-P-1aS-836

DEVOLUCIÓN O RESARCIMIENTO ECONÓMICO RESPECTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE EN FAVOR DE QUIEN ACREDITE CONTAR CON EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO EN RELACIÓN CON LAS MISMAS.- El artículo 150 de la Ley Aduanera establece que se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo quinto, de la Ley citada dispone que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que conforme a los numerales señalados y los objetivos derivados de la propia Ley Aduanera y del procedimiento administrativo en materia aduanera, el resarcimiento procederá a favor de la persona quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. En este tenor, si en el juicio contencioso administrativo se determina que la resolución recaída al procedimiento en materia aduanera es ilegal, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede reconocer el derecho subjetivo a la devolución o al resarcimiento económico, siempre que el demandante acredite su propiedad o legal tenencia y, en caso que no cuente con tales elementos probatorios, dejar a salvo el derecho para que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, la autoridad proceda a la devolución o resarcimiento económico en favor de quien acredite ante ella mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre el bien embargado.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/18-02-01-3/1761/18-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 265

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

VIII-CASE-3CE-36

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INEFICACES. LOS QUE PRETENDEN CONTRAPONER EL DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017, CON EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, AL REGULAR DISTINTAS SITUACIONES JURÍDICAS.- El mencionado resolutivo de las reglas generales de comercio exterior, no contiene ningún procedimiento de sustitución de agentes aduanales, sino un beneficio concedido para la conclusión de los trámites relativos al retiro voluntario del agente aduanal y a su sustitución por la persona ya designada, ratificada y aprobada, previo y oportuno ejercicio del derecho que la legislación anterior le concedía al titular de la patente para designar al sustituto; mientras que el artículo 159, de la Ley Aduanera en su redacción vigente, establece el único procedimiento directo para el otorgamiento de la patente aduanal. En tales condiciones, resulta ineficaz el concepto de impugnación que pretende plantear la confrontación entre un beneficio administrativo y el procedimiento único que admite la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/17-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 318

VIII-CASE-3CE-38

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO ESTABLECE UN BENEFICIO ACTUAL CONDICIONADO, PERO NO UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DEL AGENTE ADUANAL.- La citada regla administrativa constituye un beneficio tendiente a la conclusión de dos procesos ya iniciados: uno, el del retiro voluntario del agente aduanal, y el otro, el de la sustitución del mismo por la persona ya designada, ratificada y aprobada, consecuencia de aquel. En efecto, su lectura revela que no previene ningún procedimiento de sustitución con nuevas reglas, sino la conclusión de los trámites referidos, una vez que el titular de la patente hizo uso, de manera oportuna, del derecho que antes tenía para designar al sustituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/17-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 320

VIII-CASE-3CE-39

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017. SU DÉCIMO PRIMER RESOLUTIVO NO ADMITE CONFRONTACIÓN ALGUNA CON EL ARTÍCULO 163, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, AL REGULAR DISTINTAS SITUACIONES JURÍDICAS.- La derogada fracción VII, del artículo 163 de la Ley Aduanera establecía un procedimiento de sustitución del agente aduanal, el cual podía designar por única vez a un agente aduanal adscrito o sustituto, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, lo sustituyera obteniendo su patente aduanal, así como la posibilidad de revocar dicha designación; en cambio, el Décimo Primer Resolutivo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, establece un beneficio para los agentes aduanales que estuvieran en proceso de retiro voluntario, tendiente a obtener la conclusión de los trámites correspondientes antes del 30 de noviembre de 2017, a fin de que se otorgara la patente de agente aduanal a la persona que designó como sustituto a más tardar el 16 de abril de 2018, siempre que cumpliera los términos y condiciones señaladas en sus diversas fracciones e incisos. Lo expuesto pone de relieve que las disposiciones mencionadas, una legal y otra administrativa, no corresponden a la misma situación jurídica, pues la primera establecía el potencial derecho de los agentes aduanales antes descrito; y la otra previene el beneficio indicado. En otras palabras, mientras el supuesto derogado contenía una mera expectativa a futuro no ejercida todavía en el tiempo; la regla administrativa dispone un beneficio presente condicionado al cumplimiento de exigencias ya cubiertas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 55/17-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Quinta Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 321

VIII-P-1aS-848

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEBE MOTIVARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.-

El artículo 150 primero y cuarto párrafos de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías, disponiendo además que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados cuando el interesado no señale domicilio, señale uno que no le corresponda a él o a su representante, desocupe el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señale un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. Por otro lado, el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, cuando el contribuyente desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

señalen las leyes fiscales y el Código citado. De los preceptos aludidos se advierte que tanto la Ley Aduanera como el Código Fiscal de la Federación, establecen diversos supuestos de procedencia de la notificación por estrados. En consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo en materia aduanera, se ordena la notificación por estrados, la autoridad se encuentra obligada a señalar cuál de los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera es el que se actualizó para determinar procedente la notificación por esa vía, sin que pueda motivar su determinación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 fracción III del Código Tributario. Lo anterior dado que aun cuando el Código Fiscal de la Federación sea aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, lo cierto es que este último ordenamiento prevé la institución de la notificación por estrados y los supuestos específicos en que la misma procede; por ende, la supletoriedad no puede operar en cuanto a tales supuestos, sino únicamente respecto al procedimiento para realizar la notificación por estrados, al no encontrarse expresamente regulado en la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1803/18-04-01-5/ 49/19-S1-02-3.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-833

ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. ES UNA NORMA IMPERFECTA, POR LO QUE EL HECHO QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA NO EMITA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PLAZO AHÍ ESTABLECIDO NO CONLLEVA SU ILEGALIDAD.- El artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, prevé que dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución de Inicio de la investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Economía dictará la Resolución Final, a través de la cual deberá: a) imponer una cuota compensatoria definitiva; b) revocar la cuota compensatoria provisional; o c) declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria; determinación que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de las que se tenga conocimiento. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano existen normas imperfectas, es decir, aquellas que no se encuentran provistas de sanción o normas no sancionadas jurídicamente. En ese contexto, si del aludido artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, ni de otro precepto legal se advierte la existencia de una consecuencia o sanción para el caso que la referida Resolución Final no sea emitida dentro del plazo de 210 días, resulta evidente que nos encontramos ante una norma denominada como imperfecta. De ese modo, el hecho que la Secretaría de Economía no emita la Resolución Final dentro del aludido plazo, no genera su ilegalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 240

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

VIII-P-1aS-834

SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 94 FRACCIÓN V Y 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. De conformidad con los preceptos legales previamente aludidos, el juicio contencioso administrativo resultará improcedente cuando se pretenda controvertir una resolución que determine cuotas compensatorias definitivas, que haya sido impugnada mediante un mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenido en un Tratado Comercial Internacional del que México sea parte. Ahora bien, existen casos en los que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a través de una misma resolución podrá determinar cuotas compensatorias a las importaciones de mercancías provenientes de dos o más países. En ese supuesto, si en un juicio contencioso administrativo, la autoridad enjuiciada pretende se sobresea el mismo, bajo la consideración que la resolución determinante de cuotas compensatorias fue impugnada a través de un mecanismo alternativo en materia de prácticas desleales de comercio exterior; tal pretensión resultará improcedente, si la impugnación aludida se realizó respecto a la determinación de cuotas compensatorias impuestas a un país diferente a aquel cuya determinación se está controvertiendo en el juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 241

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-862

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.- El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 143.21

CIR_GJN_AHM_143.21

pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-862

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto de 2021)